

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00

(Auto 5 de 6 C-7)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

SEGUNDO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por SALUD TOTAL EPS frente a CLÍNICA LOS NOGALES SAS.

SEGUNDO: Por cuanto la llamada en garantía ya se encuentra integrada dentro de la actuación principal, NOTIFÍQUESE esta determinación por estado, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00

(Auto 6 de 6 C-8)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

SEGUNDO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por SALUD TOTAL EPS frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Por cuanto la llamada en garantía ya se encuentra integrada dentro de la actuación principal, NOTIFÍQUESE esta determinación por estado, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-30-03-001-2023-01115-01

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante el cual, el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, inadmitió la demanda divisoria de la referencia, entre otros aspectos, por no haber presentado dictamen pericial que, en los términos del artículo 306 del CGP, determine el tipo de división que procede respecto de los bienes que son objeto de las pretensiones allí consignadas.

No obstante haberse allegado escrito de subsanación, seguido de otro contentivo de reforma de la demanda, ambos acompañados de prueba pericial, el Juez a-quo, tras considerar que el aludido defecto persiste, dispuso el rechazo de la demanda por virtud de lo normado en el artículo 90 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es pertinente recordar que el inciso 2º del artículo 406 del CGP, expresamente señala: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

2. El motivo del rechazo, se contrae, exclusivamente a la ausencia de este puntual requisito en el dictamen pericial aportado por el extremo demandante; no obstante, examinada la experticia arrimada con el escrito contenido en el consecutivo No. 19, se advierte que la misma si hace puntual mención de la clase de división que deviene procedente para el sub judice como se puede observar a continuación:

10. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior:

- El valor probable para la venta del local ubicado en la Carrera 4 A # 26 D - 28, en el barrio La Macarena, en la Upz N° 92 La Macarena, en la localidad N° 3 Santa Fe dentro de la ciudad de Bogotá D.C., es de: **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$322.975.625,34)**
- El bien objeto del dictamen no es susceptible de división materialmente, porque pierde el valor intrínseco.
- El valor probable para el canon de arrendamiento mensual del local ubicado en la Carrera 4 A # 26 D -28, en el barrio La Macarena, en la Upz N° 92 La Macarena, en la localidad N° 3 Santa Fe, dentro la ciudad de Bogotá D.C., es de: **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.545.063,07)**
- El valor probable para los frutos civiles del local del 01 de julio del 2022 hasta el 30 de abril del 2023 es de: **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$23.450.211)**

Siendo ello así, bajo la conclusión de que le asiste la razón al recurrente, el Despacho revocará la decisión reprochada, puntualmente por cuanto el requisito echado de menos por el *a-quo*, si fue acreditado oportunamente por la parte interesada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia ya mencionados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta lo consignado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se Ordena al Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, proveer lo que, en derecho corresponda a fin de impartir el decurso procesal pertinente a la presente actuación.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al juez *A-Quo* y con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00513-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Acumule en debida forma la pretensión tercera de la demanda, separando las condenas relativas al daño moral y daño emergente; (ii) igualmente frente al daño emergente, ha de realizar las adecuaciones pertinentes, en el sentido de precisar si la suma de \$4.731.000, corresponde a cada uno de los demandantes o si esta debe ser prorrataada, de cara a lo manifestado en el hecho 41º.

SEGUNDO: Sírvase relacionar en forma correcta el correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada, pues se observa que el anotado, difiere del obrante en el certificado de existencia y representación legal allegado.

TERCERO: En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para

entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas; obsérvese que la constancia allegada del Centro Nacional de Conciliación del Transporte deviene genérica y no permite establecer que el agotamiento de este requisito guarde relación jurídica con el objeto de la presente demanda.

CUARTO: Acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte convocada en los términos artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00515-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Para los fines del artículo 26 del CGP, sírvase aportar certificado catastral del bien objeto de demanda, correspondiente a la vigencia fiscal 2023.

SEGUNDO: Allegue el certificado especial del registrador de Instrumentos Públicos respectivo, de que trata el numeral 5º del CGP; de haber allí inscritos otros titulares de derechos reales principales y/o acreedores hipotecarios, deberá integrar el extremo pasivo con ellos.

TERCERO: Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda, cuya fecha no sea mayor a 30 días, a fin de contar con información actual de la situación jurídica del predio aquí pretendido.

CUARTO: Complemente los hechos de la demanda indicando de manera puntual, la fecha y las circunstancias de modo y lugar, en que la demandante ingresó a ejercer posesión sobre el inmueble objeto de usucapión.

TERCERO: Haga las aclaraciones correspondientes, en cuanto, si bien la demanda se dirige contra todos quienes ostentan derecho real de dominio sobre el bien a usucapir como condueños, esto es, a GUILLERMO SKINNER GONZÁLEZ y a ALFONSO VEGA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) a través de sus herederos; solamente pretende una fracción (física) del mismo.

CUARTO: En ese orden de ideas, proceda a elevar las pretensiones de la demanda en debida forma, habida consideración que no es procedente la forma en que se están expresando, pues el presente proceso no fue instituido para dividir materialmente bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00517-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ARNULFO RODRÍGUEZ RUIZ**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 13884167.

1. Por la suma de \$270.702.971 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por los intereses corrientes causados y no pagados dentro del lapso comprendido entre el 03 de febrero de 2022 y el 31 de octubre de 2023, la suma de \$88.509.871.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día

siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada, DANYELA REYES GONZÁLEZ, Como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00

(Auto 1 de 6 C-1).

Obren en autos, la diligencia de notificación de los demandados LINA ANDREA BELTRÁN y CRISTIAN CAMILO ORTÍZ BUITRAGO conforme se aprecia en consecutivos No. 0027 y 0028 de esta encuadernación digital, quienes dentro del término de traslado de la demanda permanecieron en silencio.

Una vez surtido el trámite de los llamamientos en garantía obrantes en cuadernos No. 6, 7 y 8 del expediente digital, se proveerá lo correspondiente al decurso procesal que, en derecho ha de corresponder al presente asunto.

Frente al demandado, JOSÉ IGNACIO DUARTE, la parte demandante y el Despacho, habrán de estarse a lo dispuesto en auto del 08 de febrero de 2023 (PDF 0013).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00

(Auto 2 de 6 C-2)

Estese a lo dispuesto en autos de esta misma fecha (C-5 y 8).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00

(Auto 3 de 6 C-5)

Por vía de reposición, y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 27 de septiembre de 2023, por las razones que se pasan a explicar.

Sea lo primero, poner de presente a la memorialista que, mediante auto datado el 27 de septiembre de 2023, obrante en consecutivo No. 0021 de la encuadernación principal, si bien se tuvo por notificada a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos el inciso 1º del artículo 301 del CGP; no es menos cierto que, seguidamente se requirió a la profesional del derecho suscriptora de las contestaciones allegadas que, dentro del término de cinco días, so pena de no tenerlas en cuenta, aportara el poder que dicha aseguradora le confirió a RESTREPO & VILLA ABOGADOS SAS, carga que no se cumplió, por tanto, habrá de tenerse por no presentada ninguna de sus contestaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, no se discute que la aseguradora llamada en garantía hubiese presentado sus actos procesales mediante mensaje de datos del 15 de agosto de 2023, no obstante, pierde de vista la recurrente que, los mismos, se circunscriben, única y exclusivamente a la contestación de la demanda y al llamamiento realizado por el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, pues puntualmente así se indica en el escrito obrante en consecutivos No. 0019 del cuaderno principal y 003 del cuaderno No. 2 del expediente digital, sin que se observe en el plenario más actuaciones además de las aquí mencionadas.

No obstante, como ya se dijo, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A no acreditó el derecho de postulación requerido en ya citado auto de fecha 27 de septiembre de 2023; por tanto, no serán de recibo sus argumentaciones y se rechazarán los recursos interpuestos por improcedentes.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes, los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra la providencia materia de reproche, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Corolario, el Despacho tiene por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía realizados por CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, igualmente, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00

(Auto 4 de 6 C-6)

Por vía de reposición, y apelación en subsidio, se revisa y se revoca el proveído de fecha 27 de septiembre de 2023 (PDF 004 C-6), por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

Mediante el auto aquí cuestionado, se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía que, frente a MEDICAL TH S.A.S, realizó la demandada CLÍNICA LOS NOGALES SAS; ello en ausencia de la prueba de la notificación del mencionado acto procesal por la parte interesada.

Para resolver, es pertinente recordar que el artículo 66 del CGP, establece que “(...) Si la notificación **no se logra** dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Resaltado del Despacho).

Como se puede observar, la situación que se estudia, no se ajusta a la hipótesis normativa venida de citar, pues la sanción de ineficacia penaliza la ausencia del acto de notificación; no obstante, lo aquí ocurrido deviene en su no acreditación; sin embargo, como quiera que, en su escrito, la parte recurrente acredita haber notificado a la llamada en garantía el día 25 de agosto de 2023, se revocará el auto fustigado y en su lugar, se procederá a emitir los pronunciamientos que, en derecho correspondan frente a esta puntual actuación.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia materia de reproche, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Corolario, el Despacho tiene por notificada a la llamada en garantía MEDICALL TH S.A.S , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2023 a partir del 930 de agosto de 2023, quien, dentro del término legal, contestó la demanda principal, así como el llamamiento realizado por CLÍNICA LOS NOGALES SAS, erigió excepciones de mérito, sobre cuyo trámite se proveerá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Dado el sentido de esta decisión, por sustracción de materia no se concede la apelación propuesta en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 110013103042-2022-00328-00

En sede de nulidad y no existiendo la necesidad de practicar pruebas, más allá de las documentales aportadas por las partes, se resuelve la petición formulada por el apoderado del demandado **JAIME SÁNCHEZ OLAYA**, de invalidar la actuación surtida en punto a presunta indebida notificación incurrida por el extremo actor.

Como argumento central de la inconformidad suscitada, se expone que la notificación efectuada por la parte demandante no fue realizada en el correo electrónico del ejecutado, pues pone de presente que el abonado electrónico arquiambientalsas2012@gmail.com no le pertenece a él, sino a la sociedad ARQUITECTURA AMBIENTAL ARQ. AMBIENTAL SAS, de la que si bien, es representante legal, no es la dirección electrónica destinada para tales efectos pues es de uso exclusivo de la mentada sociedad, pues para esa finalidad tiene el correo electrónico jaimesanchezola@gmail.com, por lo que la notificación practicada por el extremo demandante en el mes de agosto de 2023 no fue de su conocimiento, deviniendo así la nulidad que invoca, en tanto le fue cercenada la oportunidad para ejercer el derecho de defensa que le asiste en esta actuación.

CONSIDERACIONES

En lo pertinente al presente asunto, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa situación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Lo anterior por cuanto el numeral 10º del artículo 82 del CGP, establece que, es requisito de la demanda, el aporte de *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Observada la demanda, cumple señalar que, en el acápite de notificaciones, efectivamente el apoderado de la demandante informó que el abonado electrónico de notificaciones del ejecutado es arquiambientalsas2012@gmail.com.

Ahora bien, en punto a determinar si la notificación practicada adolece del vicio invocado por el demandado, es pertinente relieves que, aunque ilegibles y confusas, de las pruebas documentales se puede extraer que, el correo institucional venido de mencionar, contrario a lo manifestado por el incidentante, además de estar asociado al ejecutado JAIME SÁNCHEZ OLAYA, evidentemente permite establecer que el mismo ha sido de regular uso por el demandado para asuntos ajenos a la sociedad que regenta, pues acreditado se observa que, en mensaje de datos de fecha 21/04/2017, se aprecia un cruce de escritos entre el aquí enjuiciado y la demandante GILMA LOPEZ ECHEVERRI, en relación con el cumplimiento de algún pacto u obligación realizado entre ellos.

Siendo ello así, indefectible resulta concluir que el correo electrónico del que se sirvió la parte demandante para notificar al señor SÁNCHEZ OLAYA deviene válido para los fines de enteramiento relativos a esta actuación; por tanto, no se accederá a la nulidad solicitada, en la medida que no puede ser oponible el desconocimiento del mensaje o la ausencia de relación del mismo con el demandado, pues lo cierto es que, la documental arrimada en el escrito que recorrió el traslado de la nulidad aquí planteada, da cuenta de que dicha dirección electrónica si ha venido siendo usada para los fines que hoy el demandado niega o refuta.

Decisión

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42° Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la causal de nulidad propuesta. No habrá lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, como apoderado judicial del demandado en esta causa.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en numeral 5° de la parte resolutive de la providencia proferida el 12 de octubre de 2023 (PDF 13-C-1).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-068-2017-00432-01

Ingresa el asunto de la referencia para proveer sentencia de segunda instancia, a cuyo propósito se rememora la actuación surtida en primer grado por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. La señora ALEXA CAMILA MURCIA ALAYÓN, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda contra ABELARDO ANGARITA MACHUCA y las Personas Indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el apartamento 310, ubicado en el interior 4 del Conjunto Residencial el Callejón de la Estanzuela IV Etapa del barrio Milenta y nomenclatura urbana No. 16-50 de la carrera 56 de esta ciudad e identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-40308135, en la cual solicitó se declarara que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio del inmueble ya referido y cuyos linderos reposan en el plenario.

2. Lo anterior, en razón de haber poseído el predio con ánimo de señora y dueña de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde el mes de marzo del año 2010, posesión que aduce ostentar con la suma de aquella que ya venía ejerciendo la señora YULI ANDREA MURCIA ALAYÓN, quien devenía en calidad de poseedora desde el mes de octubre de 2006 hasta marzo de 2010 en virtud de la transferencia que, de su posesión le hizo a la aquí demandante mediante documento privado.

3. Respecto a los actos ejercidos como señora y dueña, manifestó haber realizado (i) Instalación de servicios públicos de televisión, internet y telefonía el 31 de marzo de 2016, pago de servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado, aseo, gas y energía desde febrero de 2010 (ii) pago de impuesto predial unificado desde el año 2010 a 2017, (iii) mejoras locativas en el baño y la cocina en diciembre de 2010, pintura de paredes y techos en enero de 2013, decoración de interiores,

dibujos y diseños en las habitaciones en febrero de 2016 y lavado de alfombra del apartamento en 2016, Adicionalmente indica que el inmueble ha sido utilizado para habitación por parte de la demandante y su núcleo familiar.

También refiere que, desde el año 2010 la demandante ha sido reconocida como poseedora por parte de sus vecinos.

Actuación Procesal.

Mediante providencia del 21 de julio de 2017, el Despacho Judicial de primer grado, previa subsanación de la demanda, dispuso su admisión, ordenando el emplazamiento de la parte demandada y de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de usucapión; también se libraron las comunicaciones de que trata el art 375 del C.G.P., para que las entidades a que hace alusión la citada norma, realizaran los pronunciamientos a que hubiera lugar.

5. Emplazadas las personas indeterminadas, concurrieron por conducto de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito; no obstante, el demandado ABELARDO ANGARITA MACHUCA, notificado mediante conducta concluyente, por intermedio de su apoderada judicial erigió las siguientes excepciones de mérito:

5.1. “INEXISTENCIA DE INTERÉS JURÍDICO POR ACTIVA PARA OBTENER SENTENCIA FAVORABLE PARA LA PRETENSIONES”

Fundada en que, el pleno dominio, uso, goce, usufructo, posesión y disposición, se encuentran en cabeza del señor ABELARDO ANGARITA MACHUCA u no, de la demandante ALEXA CAMILA MURCIA ALAYÓN.

5.2. “INEXISTENCIA DEL DERECHO”

Estribado igualmente en que la demandante no ostenta la posesión en que basa su demanda, pues arguye que el inmueble aquí pretendido, se encontraba desocupado al momento de realizar diligencia de entrega presidida por el Juzgado 30º de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, el 22 de octubre de 2018, mediante comisión ordenada por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá dentro de proceso ejecutivo hipotecario No. 2000-0695 adelantado contra BLANCA AURORA ALAYÓN y FANNY ALAYÓN ALAYÓN (abuela y madre de la demandante), y en el que le fue adjudicado el inmueble aquí litigado, en calidad de cesionario de los derechos de crédito que allí se ejecutó.

5.3. “COBRO DE LO NO DEBIDO”

Sustentada en que la demandante nunca realizó ninguna clase de mejoras al inmueble objeto de demanda, a cuyo respecto resalta que la demandante no hizo cuantificación alguna al respecto ni aportó prueba que lo acreditase, al paso que las cuotas de administración se encontraban en estado de impago, por lo que aporta certificado de pago y paz y salvo.

5.4. “PLEITO PENDIENTE, DOLO Y MALA FE, y ABUSO DEL DERECHO”

En la que manifiesta que, contrario a lo que afirma la convocante, ella si tenía conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario que se surtía en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, pues las demandadas son sus parientes, siendo una de ellas su progenitora, por lo que, de haber tenido en algún momento, la posición de poseedora, ésta en manera alguna fue pacífica; no obstante, con base en el anterior relato, se resalta que la demandante no pasó de ser una mera tenedora.

La Sentencia Apelada.

La falladora de primer grado, considerando que la demandante no acreditó el elemento objetivo de la posesión, esto es el corpus, en tanto que las pruebas practicadas, especialmente la inspección judicial, permitieron establecer que, efectivamente el apartamento 310, ubicado en el interior 4 del Conjunto Residencial el Callejón de la Estanzuela IV Etapa del barrio Milenta y nomenclatura urbana No. 16-50 de la carrera 56 de esta ciudad e identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-40308135, se encontraba bajo la aprehensión material del demandado, incluso desde el 22 de octubre de 2018 y no de la demandante, pues ello, además de haber sido mencionado en las versiones de la misma demandante y sus testigos, se encuentra acreditado documentalmente mediante acta de entrega del 22 de octubre de 2018, en la que “se hace entrega real y material del bien inmueble que aquí se pretende prescribir a favor del señor Angarita Machuca, habiéndose decretado el allanamiento para poder ingresar al inmueble, el cual ya se encontraba desocupado.

Sumado a ello, relieves que, los testimonios practicados en las audiencias públicas que legalmente se surtieron al interior del presente asunto, claramente se estableció que la señora FANNY ALAYÓN ALAYÓN, madre de la demandante, se fue del inmueble en el año 2006 y que allí dejó viviendo a sus hijas, YULI ANDREA MURCIA ALAYÓN y la demandante ALEXA CAMILA MURCIA ALAYÓN.

Por estas, y otras argumentaciones, encontró el Despacho de Primer grado que, no se encuentran acreditados los requisitos para ganar por prescripción, el inmueble aquí solicitado, por lo que, declaró probada la excepción de mérito denominada “inexistencia del derecho” y negó, en su totalidad, las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la notificación de la parte demandada, así como de quienes en el trasegar del proceso fueron vinculados, se realizó con el lleno de las formalidades legales.

De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes ni de los terceros intervinientes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

Apréciase, igualmente, que el petitum de la demanda ha sido encausado por quien invoca ser poseedor del bien inmueble involucrado en la litis, frente a la titular del derecho de dominio y a todas aquellas personas que creen tener derecho sobre el mismo, desprendiéndose así la legitimidad de las partes, así como de los terceros intervinientes para soportar las incidencias del proceso.

2. Superado lo anterior, se impone emitir pronunciamiento de segunda instancia con fundamento en los reparos expuestos por la parte demandante en el escrito que sustentó la apelación que hoy nos ocupa, ello bajo los apremios del artículo 328 del CGP.

2.1. A ese respecto, tenemos que los reparos esgrimidos por la parte apelante se circunscriben a que la sentencia de primer grado desconoce que la demandante “*si estuvo*” en el predio durante más de 10 años, señalando que el Juzgado de primera instancia busca poner en duda este hecho en atención a lo ocurrido en la inspección judicial practicada en virtud de lo normado en el artículo 375 del CGP, pues considera que, si bien al momento de la inspección no se encontraba en ejercicio de su posesión, ello no es óbice para tener en cuenta los más de 10 años que la demandante lo ostentó.

2.2. El segundo reparo consiste en que la afirmación hecha por la Juez de primera instancia hace una interpretación errónea de la ley y la jurisprudencia que tratan el tema de la obtención de la propiedad por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al afirmar que la posesión de la demandante no fue pacífica al estar cautelado el bien por más de 12 años y, por ende, encontrarse fuera del comercio, pues tal, no es requisito para que la misma sea declarada.

2.3. Expone un reparo en pro de desacreditar un argumento relativo al secuestro del bien objeto de esta actuación, previo a la entrega; no obstante, ello no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia de primer grado y, por tanto, no lo será tampoco en esta instancia.

2.4. Finaliza señalando que, el argumento expuesto por el demandado, según el cual, debió pagar deudas relativas a cuotas de administración, no desestima el hecho de que la demandante probó que estuvo en posesión del apartamento objeto de usucapión por más de 10 años, esto es, desde octubre de 2006, hasta noviembre de 2018.

3. La prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante el lapso de tiempo establecido en la ley, tal como lo enseñan los artículos 2512 y 2518 de la codificación civil.

Los presupuestos axiológicos que de antaño han fijado la doctrina y la jurisprudencia para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio son: **a)** posesión material del bien por parte del demandante; **b)** que la posesión haya sido desplegada por el término señalado por el legislador para la estructuración de la prescripción adquisitiva; **c)** que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y **d)** que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea uno de aquellos que se pueda adquirir por el modo de la prescripción.

Adicionalmente, de reunirse los anteriores requisitos, debe verificarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído por el demandante.

En cuanto al primero de tales elementos, esto es, respecto de la posesión, debe acudirse a la definición contenida en el precepto 762 del Código Civil, acorde con el cual es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él”*, de donde surge, que son dos los elementos que la

integran, uno externo y objetivo denominado corpus, y otro interno, volitivo o subjetivo denominado animus, de ahí que, como lo ha señalado la jurisprudencia “La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini –o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos” (C.S. de J, sent. 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII, pág.775).

La posesión puede ser regular o irregular. Es lo primero cuando procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe (Art. 764 del Código Civil), en tanto que es lo segundo, cuando carece de uno o ambos de los anteriores requisitos (Art. 764 y 770 Ibidem) y para que opere ésta última, valga recordarlo, se requiere que haya transcurrido el lapso de una década, ello luego de que la ley 791 - que entró en vigor el 27 de diciembre de 2002, redujera el término de veinte años consagrado en el Código Civil. Es precisamente esta, la prescripción de una década, la que invocó la parte actora, situación acorde con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

4. En el presente proceso, se observa que la señora ALEXA CAMILA MURCIA ALAYÓN, pretende adquirir la propiedad del efectivamente el apartamento 310, ubicado en el interior 4 del Conjunto Residencial el Callejón de la Estanzuela IV Etapa del barrio Milenta y nomenclatura urbana No. 16-50 de la carrera 56 de esta ciudad e identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-40308135, según lo demuestran, el “certificado especial de pleno dominio” (Pg. 20 PDF 0001), el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Sur de esta ciudad (Pg. 120 a 123. PDF 0001) y la certificación catastral (Pg. 119. PDF 0001), es de dominio privado y, por ende, susceptible de ser adquirido por usucapión.

4. Por otra parte, la causa eficiente para impetrar se declare que dicho bien raíz le pertenece en dominio pleno y absoluto a la parte demandante, tiene su origen en los actos posesorios que ésta afirma haber ejercido desde el mes de marzo de 2010, sumándole la que aduce, venía ejerciendo su hermana mayor YULI ANDREA MURCIA ALAYÓN desde el mes de octubre de 2006. Al efecto, aduce, como actos de señorío, (i) la Instalación de servicios públicos de televisión, internet y telefonía el 31 de marzo de 2016, pago de servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado, aseo, gas y energía desde febrero de 2010 (ii) pago de impuesto predial unificado desde el año 2010 a 2017, (iii) mejoras locativas en el baño y la cocina en diciembre de 2010, pintura de paredes y techos en enero de 2013, decoración de interiores, dibujos y diseños en las habitaciones en febrero de 2016 y lavado de alfombra del apartamento en 2016, Adicionalmente indica que el inmueble ha sido utilizado para habitación por parte de la demandante y su núcleo familiar.

A efectos de dirimir la controversia, corresponde al Despacho valorar los medios probatorios recaudados en el proceso, y con base en ellos determinar si, se estructuran o no, los elementos axiológicos de la posesión:

4.1 El primero de tales elementos, esto es, el “*corpus*”, es de fácil demostración, pues es suficiente acreditar que quien se arroga la calidad de poseedor mantiene una relación de aprehensión material sobre la cosa, bien directamente o por intermedio de un mero tenedor que la detente a nombre suyo.

4.2. En lo que respecta al elemento subjetivo o *animus*, ha señalado la jurisprudencia que dependerá de la voluntad de la persona el que exista posesión o mera tenencia. Así, también resulta menester acreditar que los actos desplegados con ánimo de señor y dueño son de tal magnitud que quien los ejecuta sea reconocido como poseedor.

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya señalado lo siguiente:

"la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario ...¹"

5. En efecto, está acreditado que la demandante se encontraba en el inmueble, junto con su hermana YULI ANDREA MURCIA ALAYÓN, a partir de la compra que, de este, realizó su señora madre FANNY ALAYÓN ALAYÓN, quien ostentó la calidad de titular de derecho real de dominio hasta cuando en el proceso ejecutivo hipotecario suscitado en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, este le fue adjudicado al señor ABELARDO ANGARITA MACHUCA, pues de ello obra evidencia documental en el certificado de tradición y libertad adosado a la demanda en páginas 120 a 123 del consecutivo No. 0001 de la encuadernación de primera instancia, y con quien convivieron hasta el año 2006, aspecto en el que coincidieron, tanto la demandante en su interrogatorio de parte, como los testigos en sus respectivas versiones.

No obstante, no puede decirse lo mismo frente a la posesión que finca las pretensiones de la demanda, pues es claro que, desde el 28 de octubre de 1999, quien ostentó el dominio del bien fue la señora FANNY ALAYÓN ALAYÓN,

¹ G.J. LXXXIII, pág. 776. Cfme: G.J. CLXVI, pág. 50. Cas. Civ. 20 sept./2000. exp. 6120

conjuntamente con BLANCA AURORA VDA. DE ALOYÓN.

En punto a la presunta posesión que, inicialmente ejerció YULI ANDREA MURCIA ALOYÓN entre octubre de 2006 y marzo de 2010, cumple señalar que es necesaria la acreditación de aquellos actos de franca rebeldía que desprenden tanto a la mencionada como a la aquí demandante, de la causahabencia que indefectiblemente deviene de su progenitora FANNY ALOYÓN ALOYÓN, pues resulta claro que las hermanas MURCIA ALOYÓN, habitan el predio a causa y con ocasión de su relación parental con la señora FANNY a partir de su calidad de titular de dominio; así lo manifestó la demandante en la frustrada inspección judicial del 18 de agosto de 2021 cuando en el minuto 02:30 señaló que *“yo tenía 8 años cuando mi mamá compró el apartamento y nos vinimos a vivir ahí con mi hermana...”*.

Al respecto, expresa el artículo 777 de la codificación sustantiva civil que el simple lapso del tiempo *“no muda la mera tenencia en posesión”*, de donde se sigue que el tenedor precario está en imposibilidad de mutar la mera tenencia en posesión. Para ello se exige que opere la interversión del título, la cual no es eficaz sino desde el momento en que el tenedor, rompiendo todo nexo jurídico con la persona de quien derivaba su mera tenencia, se rebela expresa y públicamente contra el derecho de aquella, desconociéndole su calidad de señor dueño, comenzando una nueva etapa caracterizada por actos que, además de revelar el señorío, sean evidencia de rechazo y desconocimiento del derecho de la persona en nombre de la cual ejercía antes la mera tenencia.

A propósito de la interversión de mero tenedor a poseedor, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en decantada jurisprudencia ha sostenido que *“Si originalmente se abrogo la cosa como mero tenedor, debía aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se reveló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha, el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”*, máxime si *“(…) de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia, considera que el tenedor ha detentado la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”* (Sala de Casación Civil, Sentencia SC 14-141-2014)

Con todo, cumple señalar que, aun cuando lo anteriormente referido fue omitido en la relación fáctica de la demanda, es claro que el primer hito que busca posicionar la demandante en punto a la probanza de su posesión, es el inicio de esta, en cabeza de su hermana en octubre de 2006, aspecto que coincide con el relato de ALEXA CAMILA MURCIA ALOYÓN en vista pública del 18 de agosto de 2021 y la testigo MIREYA ALOYÓN ALOYÓN, en tanto que esa data es mencionada

como el momento en que FANNY ALOYÓN ALOYÓN (madre de la demandante) se fue del apartamento aquí pretendido.

Aclarado ello, cumple señalar que ese desprendimiento de la aludida causahabencia, o interversión del título que la aquí demandante y su hermana evidentemente ostentan frente a su madre FANNY ALOYÓN ALOYÓN, indubitadamente adolece de sustento probatorio, pues contrario a demostrar que, en principio YULI ANDREA MURCIA ALOYÓN, evidentemente materializó tal ruptura a fin de constituirse como poseedora, las pruebas practicadas al interior de la actuación de primera instancia por el contrario, demuestran que, tanto la demandante como su antecesora hermana, en la presunta posesión que se demanda, han ostentado es la calidad de tenedoras como se pasa a explicar.

En primera medida, es del caso tener en cuenta que, la relación fáctica de la demanda, evidentemente omite tan importante aspecto, pues si existiese una verdadera interversión de meras tenedoras a poseedoras, en cabeza de la demandante y su hermana mayor, ello para el beneficio de sus intereses, debió ser mencionado en el libelo inaugural a efectos de su estudio dentro del litigio que a la postre se fuere a fijar; no obstante ese aspecto, tan solo vino a ser conocido a partir de la contestación de la demanda y la practica probatoria surtida en el expediente.

En segunda media, es claro que existe prueba de confesión de la demandante en punto a que (i) ella y su hermana permanecieron en el inmueble objeto de demanda por que fue su señora madre quien las dejó viviendo allí y (ii) que, por ese derrotero, su hermana no ejerció posesión, pues de sus relatos únicamente se extracta que, su progenitora las dejó viviendo en el inmueble y que su hermana, por ser la mayor, se encargaba de pagar los servicios y, en general de todas las cosas del apartamento, sin despojarse de la causahabencia de su madre y sin determinar aquellos puntuales actos de que se sirve para reputar la condición de poseedora en cabeza de su hermana para legitimar la suma de posesiones que aduce, le fue transferida por ella en marzo de 2010.

Obsérvese que, en inspección judicial del 18 de agosto de 2021, la demandante además refirió que (i) *“yo estaba más o menos en noveno grado cuando mi mamá se fue del apartamento, ella tenía otra hija y se fue con su actual esposo, yo me quedo con mi hermana mayor YULI ANDREA MURCIA ALOYÓN, ahí siempre vivimos las dos; en el año 2009 ingreso a la universidad, ella también se tuvo que ir a Palmira porque allá fue donde la Universidad Nacional le dio el cupo, ella se fue y yo me quedé en el apartamento viviendo; mi hermana venía en sus vacaciones, ella iba y estudiaba su semestre, venía y pues estábamos juntas las dos...(minuto 03:36) ya en el año 2014 yo me caso y empiezo a hacer familia ahí junto con mi esposo”* (ii) (minuto 17:58) *“yo vivo ahí desde que tenía 8 años, mi mamá se va junto con su nuevo esposo y mi hermanita que*

tuvo con él, y yo me quedé con mi hermana, quedamos las dos y ella, que era mayor que yo, pues se encargaba como de las cosas, de pagar los servicios, se encargaba de todas las cosas del apartamento...”

Deviene de lo expuesto que, en manera alguna se aprecie algún desconocimiento de dominio ajeno, pues deviene claro que la demandante admite que su relación jurídica y fáctica con el inmueble, deviene del dominio de su madre, quien las dejó, a ella y a su hermana viviendo en el apartamento en el que vive desde sus 8 años de edad, por lo que es pertinente concluir que no se observa un hito cuya entidad sea suficiente para determinar la existencia de una interversión de mera tenencia a posesión, por lo menos de octubre de 2006 a marzo de 2010 en la medida que si bien hay una relación fáctica con el predio, esta no es de señorío, por tanto, el elemento objetivo y tangible de la posesión, no se observa perfeccionado, como tampoco el *animus*, pues si ello fuere así, diáfana sería la probanza de sus elementos, no obstante los relatos venidos de citar, indican, no un ánimo de señor y dueño, sino el reconocimiento de que su status quo deviene del hecho que su mamá las dejó viviendo allí al momento de irse, por lo que la suma de posesiones de que se vale la demandante para acreditar el cumplimiento del tiempo necesario para adquirir por ese modo, el dominio del bien aquí pleiteado, en manera alguna puede ser tenida en cuenta.

No obstante, es pertinente examinar si, desde el mes de marzo de 2010, efectivamente la demandante adquirió esa calidad de poseedora, a cuyo respecto debe precisarse que, no ostentando tal calidad su hermana, mal se podría tener que el documento denominado “TRASPASO DE LA POSESIÓN” suscrito el día 25 de marzo de 2010 (PDF 01 Pg. 105), pues además de que el mismo no tiene la virtualidad de transmitir una calidad que no se tiene, indefectiblemente fue firmado por la aquí demandante sin el animus de convertirse en poseedora, pues probado se encuentra que al firmarlo, desconocía su contenido y alcances, pese a que en la demanda así se indica.

Obsérvese como, en vista pública del 18 de agosto de 2021, cuando se le preguntó por este particular aspecto, puntualmente dijo que “(minuto 12:44) (...) eso fue algo bien curioso porque un día ella (su hermana) llegó con un documento y dijo que lo firmara, incluso creo que, al vecino, hizo que lo firmara...”, por lo que se ratifica la posición de que, ni el corpus ni el animus se configuran hasta este punto.

Lo anterior, se ratifica igualmente con los testimonios de MIREYA ALOYÓN ALOYÓN (tía de la demandante) quien, sin dudar, en vista pública del 26 de octubre de 2021, manifestó que YULI ANDREA y ALEXA CAMILA MURCIA ALOYÓN “(...) estaban viviendo con la mamá desde el momento en que se inició la compra, la construcción del apartamento, ellas lo adquirieron a través de AV VILLAS (...) (minuto 26:59) en el 2006

ellas vivían las tres ahí en este año, mi hermana se fue dejándolas a ellas solitas viendo por sí mismas, mi sobrina YULI ANDREA, que era la mayor, empezó a trabajar y empezó a ver y sustentar a mi sobrina ALEXA (...) me acuerdo mucho que en el 2009 (...) mi sobrina YULI ANDREA tiene que partir para PALMIRA porque le sale un traslado de la Universidad Nacional para estudiar ingeniería agronómica, entonces ella continúa allá en PALMIRA, deja a mi sobrina ALEXA sola en el apartamento, ella sigue con sus trabajos, sustentándose en ellas solitas y ellas siguen ahí en el apartamento cumpliendo con todas sus normas, (...) (minuto: 28:20) más o menos en el 2014 mi sobrina ALEXA se casa, ella vive ahí con su esposo y sus dos hijos pequeños... y en 2018 a ella le hicieron el desalojo...”

Ahora bien, en aras de hacer un análisis integral, se ausculta si por actos propios de la demandante, posteriormente se hubiese podido dar la interversión echada de menos, no obstante, es pertinente precisar que actos como, la instalación de servicios de televisión e internet y pago de servicios públicos domiciliarios, no son actos de señorío, mucho menos constitutivos de interversión; ahora, si bien se aportaron recibos de pago de impuesto predial relativo a los años 2010, 2011 y 2012, lo cierto es que, estando en curso el proceso que nos ocupa, devino diligencia de entrega consecuente al proceso ejecutivo hipotecario referido en líneas precedentes a favor del señor ABELARDO ANGARITA MACHUCA, contenida en documento público (acta) de fecha 02 de noviembre de 2018, en la que se puede observar que el apartamento aquí pretendido no se encontraba en posesión material de la demandante, pues allí se indica la realización de allanamiento y consecencial entrega al señor ANGARITA MACHUCA, quien al momento de la inspección judicial practicada el 18 de agosto de 2021, por conducto de su hija, hizo saber que quien se encontraba en posesión material era él y no la demandante, quien asistió a la diligencia desde la portería del conjunto, imposibilitada igualmente de acreditar en debida forma la instalación del aviso de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP; por tanto, es del caso concluir que, ninguno de los elementos necesarios para configurar la pretensión de la demanda, se ha configurado en el sub examine, por lo que se confirmará, en su integridad la sentencia de primera instancia.

6. En ese sentido se reitera, quien comienza como mero tenedor puede intervertir aquel título al de poseedor, pero en estos casos es imperioso demostrar *“el momento justo en que el tenedor se despojó de tal condición y comenzó a ejercer actos con ánimo de señor y dueño, toda vez que “el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño”.*²

² C.S.J. Cas. Civ. Sent. Abr13/09, exp. 52001-3103-004-2003-00200-01.

Frente a ello viene a bien recordar que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio según los artículos 762, 764, 766, 768, 769, 2512 a 2527, 2530 a 2532, y la jurisprudencia vernácula emitida respecto al tema, exigen para su estructuración, entre otros, que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida y tercero, que el ánimo de señor y dueño lo haya ejercido durante el tiempo requerido por la ley.

Partiendo de este breve marco conceptual, debe decirse que los citados presupuestos axiológicos y jurisprudenciales no se cumplen, pues la carga de intervertir su posición de tenedor a poseedor, no se acreditó en punto a una posesión autónoma del título precario que otrora ostentó YULI ANDREA MURCIA ALOYÓN, así como la fecha exacta, a partir de la cual ha adquirido esta nueva condición, por tanto, la supuesta transferencia de esta, tampoco ostenta entidad para ser tenida como tal; igualmente, se tiene que la demandante ALEXA CAMILA MURCIA ALOYÓN, en manera alguna acreditó haber adquirido en estos términos, posición de poseedora, pues claro resulta que nunca exteriorizó intención alguna de aprehender el bien con ánimo de apropiarse de él, al punto que este fue encontrado desocupado por el demandado el 02 de noviembre de 2018, frente a quien tampoco se acreditó acto de defensa que permitiese, tan si quiera considerar una leve intención de la demandante, de ejercer una posesión propiamente dicha en desmedro de intereses ajenos, pues lo cierto es que se permitió que estos salieran adelante ante una impávida actividad de la aquí convocante en aras de obtener su restitución.

En consecuencia, se confirmará la sentencia objeto de apelación y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda, por no reunirse los presupuestos para la prosperidad de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 50º Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Inclúyase la suma de \$1.500.000 M/cte. por concepto de agencias en derecho que se consideran causadas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la autoridad de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013199003-2022-002136-01

Por cuanto la consulta de actuaciones judiciales adosada en el consecutivo precedente da cuenta de que el presente asunto ya había sido conocido en segunda instancia por el Juzgado 7º Civil del Circuito, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 1472 de 2002, advierte que no es el competente para resolver la alzada que hoy nos ocupa; en consecuencia, se declara sin valor y efectos, el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 y en consecuencia, ordena la devolución de estas actuaciones a la oficina de reparto para que sea abonado al Despacho Judicial en mención.

Al respecto, conviene precisar que, en vista pública del 11 de enero de 2023 (PDF 072 C-1) la delegada denegó una solicitud de vinculación de un tercero al proceso, decisión que fuera apelada en la misma audiencia y frente a la cual, se concedió la alzada, cuyo conocimiento, en su momento correspondió al Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que, mediante auto del 23 de junio de 2023, dirimió la mentada defensa vertical, conforme se observa a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110010800008-2022-02136-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto dictado durante la audiencia calendada 11 de enero de 2023, confirmado a través de proveído de la misma fecha, proferidos ambos por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual se negó la vinculación de un tercero al proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente esgrime que la vinculación de la comercializadora de la póliza de seguro base de la acción es indispensable para dilucidar el asunto bajo litigio.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los reparos esbozados por el libelista se encuentra que la providencia contrariada deberá permanecer indemne.

En ese sentido, deberá considerarse lo versado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que regula la figura del litisconsorcio necesario así:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado [...].

Partiendo de tales precisiones, y teniendo en cuenta el objeto del litigio, este estrado comparte lo decidido por el a quo en el orden de denegar la vinculación deprecada.

Para el efecto, téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda están direccionadas a que la sociedad aseguradora dé cumplimiento a las obligaciones que adquirió al expedir la póliza de seguros de vida deudores en favor del señor Daniel Nicolás Malo García (QEPD.). De igual manera, se reclama contra la entidad bancaria accionada en el mismo sentido.

Así las cosas, es evidente que no hace falta la vinculación de la empresa o agente comercializador del seguro, toda vez que este no hace parte de la relación contractual

debatida. Ahora bien, debe resaltarse que, en el orden de determinar si esta tuvo injerencia o no en la suscripción de la póliza, dichas circunstancias son susceptibles de ser probadas durante el transcurso del proceso del epígrafe, sin que sea necesaria su presencia como parte, y mucho menos si realmente no hace parte de la relación jurídica debatida, por lo cual no es necesario fallar de manera uniforme en favor o en contra de dicho tercero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafo mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 86 del 25-jun-2023

Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00501-00

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de esta judicatura, en razón a que, la misma se incoa contra **ASMET SALUD EPS SAS**, cuyo domicilio radica en la ciudad de POPAYÁN –CAUCA-, respecto de obligaciones dinerarias contenidas en facturas de venta emitidas en razón de contrato de prestación de servicios suscrito entre esta y la demandante **IPS FUNDACIÓN FUNPAZ CLÍNICA DE SALUD MENTAL**, en el que se pactó como lugar de ejecución la ciudad de MANIZALES -CALDAS-, habiéndose elegido por la parte demandante,, conforme se aprecia del libelo inaugural, el Juez del domicilio de la demandada.

Al respecto, los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP, señalan:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Resaltado del Despacho).*

Siendo ello así, y reiterando que (i) el domicilio de la demandada es la ciudad de POPAYAN –CAUCA-, que (ii) el lugar de ejecución de las obligaciones contenidas en las facturas de venta y, emanadas estas del contrato de prestación de servicios No. CAL-385-19, es la ciudad de MANIZALES –CALDAS-, (iii) siendo la elección de la demandante, la competencia relativa al Juez del domicilio de la demandada deviene indefectible que esta Judicatura carece de la competencia necesaria para asumir el conocimiento del presente asunto.

Entonces, si se toma en consideración lo anotado, meritorio resulta concluir que el competente para asumir el conocimiento de este asunto no es otro que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de POPAYÁN –CAUCA-, municipio que funge como cabecera de circuito correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para el conocimiento del presente asunto, dado el factor territorial en atención al fuero real.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de POPAYÁN –CAUCA-, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00505-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **DEISY CAROLINA MERCADO** y en contra de **MARTIN GUSTAVO GONZÁLEZ CÁRDENAS y AYDEE CASTELLANOS BRICEÑO** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que, a continuación, se relacionan:

Pagaré No. **001 de fecha 26 de junio de 2019.**

1. Por la suma de **\$100.000.000** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 05 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. **002 de fecha 26 de junio de 2019.**

1. Por la suma de **\$100.000.000** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 05 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. **003 de fecha 26 de junio de 2019.**

1. Por la suma de **\$100.000.000** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 05 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. **004 de fecha 26 de junio de 2019.**

1. Por la suma de **\$100.000.000** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 05 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. **005 de fecha 26 de junio de 2019.**

1. Por la suma de **\$100.000.000** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 05 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. **006 de fecha 26 de junio de 2019.**

1. Por la suma de **\$100.000.000** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 05 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciense como corresponda.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

El profesional del derecho, **WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ**, actúa como como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00507-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **PTG ABOGADOS S.A.S.** contra **TECHOS S.A.S.** y **ARINTIA GROUP S.A.S.**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 001 de fecha 01/03/2023.

1. Por la suma de \$1.151.235.287 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados dentro del lapso comprendido entre el 12 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 19 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, CARLOS PÁEZ MARTIN, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00510-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CLAUDIA LUCILA AMADO BARRERA**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 63454080.

- 1.** Por la suma de \$151.073.323 M/Cte por concepto capital insoluto.
- 2.** Por los intereses corrientes causados y no pagados dentro del lapso comprendido entre el 24 de julio de 2022 y el 30 de octubre de 2023, la suma de \$30.079.031.
- 3.** Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día

siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada, DANYELA REYES GONZÁLEZ, Como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.